

San Carlos de Bariloche, 28 de diciembre de 2022

**VISTOS:**

Los autos caratulados **JARA, LAURA MIRIAM C/ VIA CARGO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) BA-30184-C-0000** para dictar sentencia,

**RESULTA:**

A) Que Laura Miriam Jara demanda a Via Cargo S.A. por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho que expone.

Relata que que en diciembre de 2018 se mudó desde Bahía Blanca a esta ciudad y el 19/12/2018 contrató con la empresa Vía Cargo el traslado de las cosas para trasladarlas de una manera seguro, conforme remito que acompaña.

Sostiene que al momento de recibir sus cosas observó que su heladera y una mesa para microondas estaban rotos. Ante esto, realizó el correspondiente reclamo y no obtuvo ninguna respuesta.

Detalla que ante esta situación, realizó una denuncia ante Defensa del Consumidor en Bariloche el 27/12/18 y toda vez que aún no se le había fijado fecha de audiencia, realizó una ampliación de la denuncia informando que su hijo era celíaco y que realmente necesitaba su heladera para conservar alimentos. El 12/03/19 le llegó una cédula de notificación para la audiencia que se llevaría a cabo en dicho organismo, y así fue como el día 25/03 se presentó la abogada de la empresa y solicitó un cuarto

intermedio para realizar un ofrecimiento de \$5.000, monto que ni siquiera llegaba a cubrir los gastos de las reparación de las cosas dañadas, por eso rechazó el ofrecimiento.

Identifica y cuantifica los daños.

Invoca derecho y ofrece prueba.

**B)** Que contesta demanda Vía Cargo S.A., a través de su apoderado, solicitando su rechazo.

En primer lugar niega todos y cada uno de los hechos que no reconoce expresamente.

Relata que su empresa recibe las encomiendas en bultos cerrados, con desconocimiento de su contenido, siendo el propio remitente quien declara su valor a los fines de determinar los costos del servicio. Su parte desconoce el contenido de los bultos que traslada. Sólo sabe el valor que el propio remitente manifiesta en la carta de porte al momento del envío. En efecto, el costo del servicio varía de acuerdo al valor de lo que se envía, así como del peso.

Alega que no solo pesa en cabeza del despachante la obligación de denunciar el valor del bien, teniendo en cuenta que la empresa recibe los bultos en forma cerrada, sino que también existe una serie de restricciones respecto a los objetos que pueden ser enviados.

Alega que conforme a a la propia declaración del demandado los bultos

tenían un valor de \$5.000, por lo que no se entiende por qué motivo la actora reclama la cuantiosa suma aquí pretendida.

Impugna la liquidación y cuestiona los daños reclamados.

Invoca derecho y ofrece prueba.

C) Que se abrió la causa a prueba con el resultado que el Secretario certificó en 30/5/22.

D) Que el 30/05/22 alegó la parte demandada y el 27/6/22 alegó la parte actora.

E) Que el 13/12/22 se llamó autos para sentencia mediante providencia que se encuentra firme.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que no hay controversia sobre la existencia de un contrato de transporte en el cual la parte actora fue la destinataria de las cosas transportadas y la parte demandada intervino como transportista.

2º) Que, a su vez, tal relación contractual quedó acreditado con el recibo que expidió la parte demandada cuando el porteador hizo entrega de las cosas con el fin de ser transportadas, documento que se denomina "Guía", conforme lo dispuesto por el art. 1300 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual debe tener el mismo contenido que la carta de porte y que contempla el art. 1296 de dicho cuerpo legal.

3°) Que, de acuerdo a tal marco jurídico aplicable a estos casos, el transportista es responsable por los daños que cause a las cosas transportadas, salvo que pruebe la existencia de una causa ajena o el vicio de la cosa ajena (art. 1286 del Código Civil y Comercial de la Nación). De allí, que nos encontremos ante un supuesto de responsabilidad objetiva.

En tal sentido se ha dicho que "...con relación al transporte de cosas, como regla, la responsabilidad también es objetiva en la medida que, como dice el artículo, al deudor sólo lo libera la prueba de la causa ajena con aptitud para la fractura del nexo causal. Queda claro, además, como dice la norma,, que el vicio propio de la cosa transportada es considerado ajena" (Lorenzetti, Ricarlo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación", comentado, Tomo VII, págs. 23/24, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015).

4°) Que, asimismo, en este caso, resulta aplicable el régimen jurídico previsto para la protección de los consumidores, porque se acreditó, por un lado, el carácter de consumidora de la parte actora, ya que el contrato de transporte de cosas fue celebrado en forma onerosa y en beneficio propio o de su grupo familiar o social; y por otro lado, el de proveedor del demandado, el que resulta evidente, ya que se trata de persona jurídica que desarrollan de manera profesional la comercialización de servicios destinados a consumidores o usuarios (arts. 1 y 2 de la ley 24.240).

Por lo tanto, de acuerdo con ese régimen legal aplicable, los proveedores o prestadores de un servicio son responsables objetivos de los daños causados por el vicio o riesgo de la cosa o servicio prestado y responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio, porque sólo se liberan si la causa del daño le ha sido ajena (artículo 40 de la

ley 24.240).

En este sentido se ha dicho que: "...después de las reformas introducidas por las leyes 24.999 y 26.361, la idea de central del riesgo como fundamento de la reparación ha superado el concepto de cosa para dar cabida a la actividad en sí misma, aun sin la intervención de cosas en sentido estricto. En este sentido, el art. 40 LDC contempla, junto a los daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, la categoría de los que resulten "de la prestación del servicio". Es decir, la Ley se refiere a cualquier daño que guarde relación de causalidad con dicha prestación, independientemente de que los mismos sean o no riesgosos o viciosos, pero del cual deriven daños a las personas. El fundamento de la reparación es la seguridad que como criterio de atribución objetiva de responsabilidad es mucho más amplia y abarcativa que el mero riesgo o vicio de la cosa..." (Weingarten, Celia, "La aplicación de los principios del derecho del consumo al derecho de daños. Accidente en un natatorio", La ley on line, AR/DOC/3940/2013).

De allí, que no interesa analizar en este caso si el proveedor obró con o sin culpa, toda vez que ello desnaturalizaría el régimen y lo tornaría inoperante, como ha dicho la Corte en otros casos de responsabilidad objetiva (Fallos 308:975, 312:145, 318:953, etcétera).

5°) Que, siendo ello así, y que la parte demandada no demostró ningún eximente de responsabilidad, es que corresponde endilgarle la responsabilidad civil por los daños causados a las cosas transportadas.

6°) Que el hecho alegado por la parte demandada al responder la demanda, de haber recibido la encomienda en bulto cerrado, no lo exime de tal responsabilidad porque existe la obligación del cargador o porteador de

declarar el contenido de la carga (art. 1296 del Código Civil y Comercial de la Nación) y la misma debe ser cumplida con la colaboración del transportista quien debe dejar constancia de tales circunstancias al momento de celebrarse el contrato de transporte; y esto último no ha ocurrido en este caso, ya que no surge de la “Guía” que fuera acompañada en la demanda que se hubiera declarado el contenido de las cosas transportadas.

Por lo tanto, no puede pretender la demandada eximirse de la responsabilidad civil referida al haber aceptado transportar la cosa bajo esa modalidad. Ello, máxime cuando se estaba transportando, entre otras cosas, una heladera, cuyo tamaño no pudo haber pasado desapercibido por el transportista.

A lo expuesto, cabe agregar, que la “Guía” adjunta carece de toda información suficiente, clara y precisa sobre las obligaciones principales de las partes; y no surge con claridad que el portador hubiera declarado que el contenido despachado tuviera un valor total de \$5.000 ni que ese fuera el monto asegurado por pérdida o daños; así tampoco se informa sobre el seguro que se alega haber contratado, el obligado al pago del mismo, sus condiciones y alcances.

Recuérdese que el art. 42 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz; y en concordancia con ello el art. 4 de la ley 24.240 (modificada por la ley 26.631) establece que: “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre

gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

En este caso, entiendo que tal información debió realizarse en la oportunidad previa a la celebración del contrato de transporte de cosas para permitirle al consumidor conocer con precisión y certeza todo aquello que pueda llegar a influir sobre su decisión a contratar.

En tal sentido, se ha dicho que "...debe darse la suficiente cantidad de información como para que el sujeto tenga capacidad de discernimiento libremente intencionado hacia la finalidad perseguida en el contrato."; y que: "...el correcto suministro de información sirve también para cumplir "un importante papel de cara a la evitación de daños, personales o materiales, en la persona del propio contratante, o de terceros ajenos a la relación contractual..." (Lorenzetti, Ricarlo Luis, "Consumidores", Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 206 y 210, segunda edición actualizada, 2009).

Por otro lado, la carga procesal de haber demostrado que brindó toda esa información antes de celebrarse el contrato de transporte de cosas pesaba sobre el transportista, pues es quien se encontraba en mejores condiciones para hacerlo.

En este sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) en el caso "COLIÑIR", con voto rector de la Dra Piccinini, que resulta de aplicación obligatoria en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190, al establecer que:

"Si bien es correcto que, como principio general, cada una de las partes debe demostrar el presupuesto de hecho de las normas que invocare como

fundamento de su pretensión o defensa (art. 377 CPCyC), no lo es menos que las reglas procesales en materia probatoria ya no son absolutas en tanto rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que coloca dicha obligación en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar, restando rigidez a aquel precepto que la colocaba a cargo de quien alegara el hecho, todo ello en búsqueda de una solución adecuada a las circunstancias del caso concreto.

En las relaciones de consumo que caen bajo la órbita normativa de la Ley 24.240 (reformada por Ley 26.361), el art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria.

Apunto que las negativas genéricas y/o particulares fundadas en el aforismo de que quien alega debe probar, en el subexamen no resultan de recibo. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión. El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor. (cf. Junyent Bas, Francisco - Del Cerro, Candelaria, Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor, LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/Daños y perjuicios", del 1.05.2015).

En tal orden de ideas, no sólo por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, sino también porque la legislación vigente le impone un rol activo, tanto en el aporte como en la producción de aquellas pruebas que se encuentren dentro de su alcance, que ayuden a esclarecer la controversia, la demandada no puede válidamente escudarse en una mera negativa genérica de los hechos denunciados por la actora."

("COLIÑIR, ANAHI FLAVIA C/ LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S / ORDINARIO S/ CASACION", Expediente 36146-J5-12, SD, nro.145 del 09/12/2019).

Desde otro aspecto, este caso, cabe presumir la vulnerabilidad del consumidor, dada la situación de desigualdad estructural y económica que existe entre la destinataria de las cosas transportadas y la empresa de transporte; y que ante la posible existencia de un caso de duda, se debe estar a la solución más favorable al consumidor. En este sentido, el art. 37 de la ley 24.240 establece que: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa".

7°) Que en estos casos de acciones individuales de consumidores deben resarcirse las consecuencias perjudiciales inmediatas y mediatas, por aplicación analógica del art. 54 de la ley 24.240 que contempla una reparación integral para las acciones de incidencia colectivas. Pues, si en tal supuesto de acciones colectivas se contempla expresamente una reparación integral, no hay razones para que ese régimen no sea aplicable a estos supuestos de acciones individuales, como ocurre en este caso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la normativa siempre debe

interpretarse en favor del consumidor, la extensión de la responsabilidad debe ser amplia e integral, como ocurre en los casos de responsabilidad extracontractual (art. 3° de la ley 24.240; Wanjtraub, Javier H, "Protección Jurídica del consumidor", Abeledo Perrot, on line).

A los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial, que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial, que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es).

Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa.

Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez, dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante). Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia..." (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005).

8°) Que, en base a tales premisas, el daño emergente reclamado (patrimonial) debe indemnizarse en la suma de \$16.900.

Dicho monto surge de los documentos que acompañó la parte actora en su demanda (factura y presupuestos) mediante los cuales se acredita el pago o una estimación, en su caso, del costo de la reparación de los daños causados.

Ello aún cuando no se hubiera demostrado la autenticidad de dicha documental, porque la misma refleja un monto que se condice con los daños invocados y que la parte demandada no ha negado en forma categórica su existencia.

En cambio, no corresponde indemnizarla por un monto mayor que reclama en la demanda ya que no se ha acreditado que la parte tuviera que haber adquirido una heladera nueva que estima en la suma de \$ 35.000, ni que la reparación de los muebles ascendiera a la suma de \$20.000.

Por lo expuesto, se estima razonable otorgar la suma referida en concepto de capital para el resarcimiento del daño emergente (artículo 165 del CPCCRN).

?

9°) Que el daño moral reclamado por la actora debe desestimarse, porque no se aprecia que la producción del hecho ni sus consecuencias, le pudieren haber ocasionado una lesión en sus sentimientos o en su espíritu, ni que el hecho hubiera sido de una entidad tal que permita acceder a este resarcimiento.

10°) Que el daño punitivo reclamado debe rechazarse porque no se configuran los requisitos necesarios de procedencia.

En relación a ello, el art. 52 bis de la Ley 24.240, incorporado por la Ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

De acuerdo con el reciente criterio del Superior Tribunal de Justicia ("COFRE", SD nro. 9, del 04/03/21), posterior al citado fallo "Coliñir", se ha dicho que el daño punitivo "...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares"; y que: "...en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos

individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020)...Es que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949)".

A la luz de tales principios, entiendo que el daño punitivo solicitado por la parte actora debe denegarse, porque no se observa aquí la existencia de una conducta grave de la demandada ni una grosera negligencia, ni que haya actuado con la intención de obtener un provecho económico. No hay ningún elemento probatorio que permita arribar a esa conclusión, sobre todo si tenemos en cuenta que solo hubo un incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo.

Entonces, en base a tal criterio restrictivo, y dado que en este caso no se comprobó que hubiera existido una conducta dolosa o con culpa grave por parte de la demandada, deviene inaplicable el daño punitivo.

11°) Que lo dicho es suficiente para condenar a Vía Cargo S.A. a pagar en el plazo de diez días a Laura Miriam Jara la suma de **\$16.900**, con más los intereses moratorios que correrán desde la fecha del hecho (19/12/18) y hasta la fecha de su pago a la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución.

Recuérdese que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225); y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

12°) Que las costas de la presente deberán ser impuestas a la demandada porque no hay razones para omitir el principio general del resultado (artículo 68 del CPCCRN).

13°) Que los honorarios de la Dra. Inés Anzoátegui, como letrada patrocinante de la parte actora, deben regularse en la suma de **\$88.810**, equivalente a 10 jus.

14°) Que los honorarios de los Dres. Pablo Javier Gonzalez y María Gisella Jerez Leal, como letrado apoderado y letrada patrocinante, respectivamente de la demandada, deben regularse, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de **\$124.334**, equivalente a 10 jus, con el adicional de la procuración.

15°) Que los honorarios de los profesionales actuantes se regulan en Jus porque la aplicación de la escala legal al monto de condena no respetaría el mínimo legal; además, se tiene en cuenta la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas por cada uno de los profesionales intervinientes (arts. 6, 8, 9 y 10 de la ley G 2212).

Al respecto, cabe aclarar, que resultan aplicables los límites mínimos de honorarios aun cuando se supere el límite máximo previsto por los arts. 77 del CPCC y 505 del Código Civil, porque ante este conflicto normativo, considero que debe prevalecer aquélla normativa que en nada afecte los mínimos legales previstos por el art. 9 de la ley G 2212.

Es evidente que hay una contradicción normativa y, ante ese supuesto, corresponde apartarse de aquel límite máximo, ya que, en caso contrario, se afectaría seriamente el derecho a una retribución mínima de los servicios prestados, como así también el decoro y dignidad de los profesionales actuantes.

Además, debe tenerse en cuenta que los límites máximos fueron previstos con la finalidad de evitar regulaciones de honorarios excesivas y exorbitantes y no para estos casos en que sólo se tiende a proteger una retribución mínima (Barthe, Gastón, "Los honorarios mínimos y la dignidad del abogado. Regulación por debajo de la escala. Un agravio contra la jerarquía profesional", [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), DACF 120170).

Este criterio fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de este fuero, al sostener que: "Finalmente, tampoco hay razones para modificar la regulación de honorarios. Los máximos legales (artículo 77 del CPCCRN y

505 del CCiv) no deben observarse ciegamente si con ellos se arriba a resultados absurdos y contradictorios que claramente vulneren el valor protegido por las normas, lo cual implicaría una contradicción axiológica. Así como existen los máximos, el legislador también ha previsto mínimos justamente para evitar regulaciones que comprometan la dignidad del trabajo efectuado por el profesional. No hay dudas de que el legislador ha tenido en cuenta que en ciertos casos de menor cuantía el honorario mínimo puede superar el monto reclamado. El objeto de la norma es garantizar la dignidad mínima de un trabajo profesional, así como el salario mínimo procura dejar a salvo la dignidad del trabajo en general, sea cual fuere la tarea desarrollada. Por ende, tanto los mínimos como los máximos pueden soslayarse ante resultados absurdos, como pueden soslayarse si al aplicar el máximo se vulnera el mínimo, o viceversa. En tales supuestos se debe procurar el resultado más razonable para el caso concreto, lo que aquí se ha logrado." ("GARCIA, RODRIGO C/ SCIGLIANO, MARIA LAURA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) (S-07)" (R.C. 00634-15), del 26 de mayo de 2015).

En consecuencia, ***FALLO:*** **I)** Condenar a Vía Cargo S.A. a pagar en el plazo de diez días a Laura Miriam Jara la suma de **\$16.900**, con más los intereses moratorios que correrán desde la fecha del hecho (19/12/18) y hasta la fecha de su pago a la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución. **II)** Condenar a Vía Cargo S.A. a pagar las costas del proceso. **III)** Regular los honorarios de la Dra. Inés Anzoátegui, como letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de **\$88.810**. **IV)** Regular los honorarios de los Dres. Pablo Javier Gonzalez y María Gisella Jerez Leal, como letrado apoderado y letrada

patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de **\$124.334**. V) Fijar un plazo de diez días corridos para pagar los honorarios que aquí se regulan, bajo apercibimiento de ejecución. VI) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por ministerio de la ley (Acordada 09/22, anexo I Pto. 9 "a" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro).

?

**Cristian Tau Anzoátegui**

**Juez**